

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-27-2020, RUC 2040027467-7, del Juzgado de Letras de Ancud, en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido y prestaciones caratulados “Álvarez Barrientos Ingrid con Corporación Municipal de Ancud”, por sentencia de veinte de febrero de dos mil veintiuno, se accedió a la demanda deducida por doña Ingrid Álvarez Barrientos y doña Yngebort Knopke Yáñez y se condenó a la demandada Corporación Municipal de Educación de Ancud a pagar remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral, entre la fecha del despido de las actoras y su convalidación, ordenando además, el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas que corresponden a los períodos de marzo a octubre de 2017, marzo a diciembre de 2018, enero a agosto y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, todo ello con reajustes e intereses y costas.

En contra del referido fallo la parte demandada interpuso recurso de nulidad, que una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, acogió parcialmente y en sentencia de reemplazo desestimó la demanda de nulidad del despido.

En contra de dicha decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación correcta.

Segundo: Que el recurrente propone como materia de derecho a unificar, según refiere, la procedencia de aplicar la sanción de la “nulidad del despido” a los docentes que se desempeñan en el sector municipal, regulados por la Ley 19.070. Ello en virtud de la supletoriedad del Código del Trabajo respecto al Estatuto Docente, consagrada en su artículo 71.

Reprocha que la sentencia recurrida, al acoger su recurso de nulidad, haya considerado que las demandantes, al ser trabajadoras sujetas al Estatuto



Docente, el cual contiene normas precisas en lo concerniente a la forma de contratación y término de los contratos, no le son aplicables las relativas a la nulidad del despido, por cuanto, dicha sanción está únicamente reconocida en el Código Laboral, asimilando la situación de las demandantes, que tenían un contrato a plazo fijo regulado por el artículo 25 de la Ley 19.070, a la de trabajadores a honorarios para Organismos Públicos a los cuales se les reconoce la relación laboral en la sentencia definitiva.

Señala que esta materia fue objeto de una interpretación diferente por esta Corte y por la Corte de Apelaciones de Santiago, en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondiente a los antecedentes N°22.287-2019, de 15 de octubre de 2020 y N°376-2020, de 14 de junio de 2021, respectivamente, decisiones que, en síntesis, plantean la aplicación del instituto de la nulidad del despido respecto aquellos trabajadores sometidos al Estatuto Docente, pues, el artículo 71 del Estatuto Docente dispone su supletoriedad en términos categóricos y amplios, la cual, además, no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o de sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, como sucede con la nulidad del despido, de manera que se aplica en la especie lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Tercero: Que de la lectura de la impugnada se observa, en cambio, que la controversia se resolvió con un criterio diferente, pues, al acoger el arbitrio de invalidación que interpuso la parte demandada, se sostiene que *“...como ha sido resuelto en forma reiterada por la Corte Suprema en sentencias de unificación de jurisprudencia, sobre el régimen jurídico aplicable a la terminación de los servicios o expiración de funciones docentes que forman parte de una dotación docente del sector municipal, no se aplican supletoriamente las normas del código del trabajo sobre terminación del contrato ni de nulidad del despido. En el caso particular de marras, tratándose en su origen de contratos celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, tal como también ha resuelto la Excma. Corte Suprema, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido (Excma. Corte Suprema, 27 de Julio de 2020, rol 22872-2019).”* Añade



que “...estas mismas sentencias han señalado que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.”

Rechazando sólo la demanda de nulidad de despido en la sentencia de reemplazo.

Cuarto: Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, sobre la procedencia de aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a los profesionales de la educación regidos por Ley N° 19.070, por lo que corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada.

Quinto: Que para dilucidar dicho punto, como esta Corte ya lo ha señalado, se debe tener en consideración, que la normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no comprende normas que regulen la nulidad del despido, pero que ello no obsta a su aplicación, pues la supletoriedad de un cuerpo normativo –en la especie, el Código del Trabajo–, no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o de sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, como sucede con la punición en comento.

Sexto: Que, en efecto, conforme se viene sosteniendo, por ejemplo en los N°18.385-2019 y N°5.326-2021, en lo concerniente a la sanción de la nulidad del despido respecto de trabajadores regidos por el Estatuto Docente, se debe tener presente que la razón que motivó su consagración legal, fue lograr una adecuada protección de los derechos previsionales de los trabajadores ante la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y la ineficiente persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo, que de manera indefectible generan consecuencias negativas en los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales, y, por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad que recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de



que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.

Séptimo: Que, de este modo, en el contexto señalado, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo; y, que en la especie, se acreditó el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera, puesto que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma, siendo aplicable la punición mencionada, incluso frente a la vigencia del Estatuto Docente, por imperio de la norma de remisión supletoria, que, en caso de silencio en la legislación especial, reconduce a aplicar las normas del derecho laboral general.

Octavo: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt debió rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia, fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 1 inciso 3° y 162 del mismo cuerpo legal, además, del 71 y 72 del Estatuto Docente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se da lugar** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que acogió parcialmente el recurso de nulidad, y, en su lugar, se declara que **se lo rechaza**, manteniéndose la decisión de la instancia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

N°65.993-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.





YQXJBKEPGP

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

